

deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de julio de 2009,

DISPONGO

Artículo único.-

1. El titular de la Consejería de Educación podrá establecer en las órdenes de las convocatorias que efectúe para selección y provisión de puestos de trabajo de personal docente, la obligatoriedad de utilizar medios electrónicos, en las solicitudes y trámites que formen parte de los correspondientes procesos.

2. Asimismo, el titular de la Consejería de Educación podrá extender la obligatoriedad de utilizar sólo medios electrónicos, en las órdenes de las convocatorias que efectúe en relación con planes de acción social, formación y cualesquiera otras que tengan por destinatarios al personal docente a su servicio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 2 de julio de 2009.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
Rosa Eva Díaz Tezanos
09/10192

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 56/2009, de 2 de julio, por el que se modifica el Decreto 72/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo de Cantabria.

El Decreto 72/2008, de 24 de julio por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, fue publicado el día 15 de octubre de 2008, entró en vigor al día siguiente de su publicación. En el período de tiempo transcurrido se ha observado que, dada la enorme casuística del objeto que se regula, procede llevar a cabo algunas modificaciones en determinados artículos.

En concreto, se modifican las características que deben tener las superficies de las instalaciones, al considerar que materiales ampliamente utilizados en la construcción de los vasos no presentan la condición de ser ignífugos. Se amplía la posibilidad de utilizar, en los vasos de menos de 200 metros cuadrados de lámina de agua, sistemas de recirculación y homogeneización del agua diferentes al rebosadero, siempre que sean de reconocida eficacia. Se matizan algunas cuestiones en relación con la temperatura ambiental de los recintos que albergan vasos cubiertos. Por otro lado, al existir medios técnicos que permiten mantener la calidad sanitaria del agua de los vasos, sin necesidad de llevar a cabo el vaciado completo del mismo, y considerando la importancia del ahorro del agua, se elimina la obligación del vaciado del vaso anual. Se introduce una excepción a la presencia obligatoria de socorristas regulada en el artículo 20. Y se otorga un plazo para la realización de reformas estructurales en aquellas piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios que vayan a acogerse a la excepción contemplada en el artículo 21, incorporando una Disposición Transitoria Tercera. También se han introducido excepciones respecto a la obligatoriedad de comunicación de reapertura de las piscinas y en relación a la frecuencia analítica establecida en el programa de autocontrol. Por último, procede la corrección de errores del anexo II, en concreto en la tabla 2 y en la tabla 4 y la supresión de un parámetro microbiológico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de julio de 2009,

DISPONGO

Artículo 1. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las superficies de todos los elementos que integran las instalaciones y los equipamientos de las piscinas serán de materiales resistentes a los agentes químicos y de fácil limpieza y desinfección”.

Artículo 2. Se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 5 que pasan a tener la siguiente redacción:

“6. Todos los vasos de nueva construcción o que sean reformados de forma sustancial, con una superficie de lámina de agua igual o superior a 200 m², deberán contar con un rebosadero perimetral. Los vasos de inferior tamaño, al menos dispondrán de rebosaderos discontinuos (skimmers), en nº igual o superior a 1 skimmer por cada 25 m² de lámina de agua, u otro sistema que garantice la recirculación completa del agua del vaso.”

“7. Cuando el vaso esté en uso, el nivel del agua debe mantenerse coincidente con el borde del rebosadero, si lo hubiera. El canal del rebosadero del agua debe ser accesible para su limpieza y mantenimiento, y estar protegido de forma que se eviten accidentes.”

Artículo 3. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 8 que pasan a tener la siguiente redacción:

“4. La temperatura del agua de los vasos estará comprendida entre 24 y 28°C, la temperatura ambiental será aproximadamente 2°C superior. En el caso de que la piscina albergue vasos de diferentes temperaturas, la de referencia será la del vaso de lámina de agua de mayor superficie”.

5. “En los vasos destinados a usos concretos, la temperatura del agua tendrá el valor que determinen las condiciones de uso de cada tipo de vaso”.

Artículo 4. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Al menos una vez al año se realizará una revisión y limpieza del vaso para lo cual no será obligatorio su vaciado completo. Antes de volver a utilizar el vaso, el titular realizará un análisis de los parámetros de calidad del agua recogidos en el anexo II. Cuando se produzca incumplimiento de los parámetros de la tabla 2 del anexo II, será obligatorio el vaciado del vaso”.

Artículo 5. Se modifica el apartado 4 del artículo 20 que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. En el supuesto de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz de los mismos, será obligatoria la presencia de socorristas en cada vaso o grupo de vasos que puedan ser vigilados simultáneamente. En el caso de que exista un único vaso aislado, que cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 21, el titular podrá acogerse a la excepción regulada por este artículo para ese vaso, siempre que establezca restricciones de uso del mismo u otras condiciones que garanticen la seguridad de los usuarios”.

Artículo 6. Se da nueva redacción al artículo 21 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 21. Excepción del servicio de salvamento y socorrista acuático.

Queda excluidas de la obligatoriedad de la presencia de socorrista, las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios y las de alojamientos turísticos para uso exclusivo de sus clientes, que cumplan, simultáneamente los siguientes requisitos:

- Lámina de agua total: Igual o inferior a 300 m².
- Profundidad: Igual o inferior a 1,6 metros, o en su caso 0,5 metros para las infantiles.
- Protección de la zona de baño, de forma que se impidan las caídas accidentales o el acceso involuntario al vaso, mediante valla de altura igual o superior a 1.2 metros y otro medio físico adecuado.

d) Instalación de salvavidas: Al menos 2, uno en cada lado de cada uno de los vasos de la piscina.”

Artículo 7. Se modifica el apartado 2.e) del artículo 24 que pasa a tener la siguiente redacción:

“e) Análisis del agua de cada uno de los vasos, con la siguiente frecuencia de determinaciones:

- Un examen diario de las características organolépticas del agua de la tabla 1 del anexo II.

- Dos análisis diarios, uno al abrir y otro en el momento de máxima concurrencia, del nivel de desinfectante residual y pH. En los vasos cubiertos, además, se determinará la temperatura del agua.

- En las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios, la frecuencia de las anteriores determinaciones será la establecida en su programa de autocontrol para garantizar la calidad sanitaria del agua.

- Un análisis mensual de los parámetros de las tablas 2, 3 y 4 del anexo II. El laboratorio estará certificado o acreditado por organismo competente.

Las muestras se recogerán a la hora de mayor afluencia de público. En caso de sospecha de contaminación por gérmenes patógenos específicos, algas u otros contaminantes que impliquen un riesgo para la salud no incluidos expresamente en el anexo II, habrán de ser analizados a fin de tomar las medidas correctoras oportunas. Los últimos controles sobre la calidad del agua se expondrán en lugar visible y fácilmente accesible a los usuarios, haciendo referencia a los valores máximos del anexo II.”

En las piscinas de uso colectivo cuya apertura sea continuada, que obtengan resultados conformes en los análisis de los parámetros de las tablas 2 y 3, durante al menos un año, el titular podrá reducir la frecuencia analítica a trimestral.”

Artículo 8. Se modifica el artículo 27 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 27. Cuando la inactividad de las piscinas sea superior a 6 meses, el titular deberá presentar a la Dirección General de Salud Pública un documento firmado y fechado en el que expondrá el período de apertura de la piscina, así como si se han realizado modificaciones en la infraestructura, excepto en el caso de las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios y de alojamientos turísticos para uso exclusivo de sus clientes”.

Artículo 9. Se introduce una nueva Disposición Transitoria Tercera con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios ya construidas, que pretendan acogerse a la excepción contemplada en el artículo 21, dispondrán de plazo hasta el 1 de junio de 2010 para realizar las reformas necesarias para adaptarse a los requisitos contemplados en los apartados a) y b), no siendo aplicable este plazo para el cumplimiento de los demás apartados del citado artículo.”

Artículo 10. Se modifica la tabla 2 del anexo II que pasa a tener la siguiente redacción:

“Tabla 2: Parámetros microbiológicos

Parámetro	Unidades	Valor límite
Aerobios totales a 37°C	UFC/1 ml	200
Escherichia coli	UFC/100 ml	ausencia
Staphylococcus aureus	UFC/100 ml	ausencia
Pseudomona aeruginosa	UFC/100 ml	ausencia
Legionella spp.*	UFC/1 L	ausencia

* Se determinará únicamente en los vasos termales y de relajación”.

Artículo 11. Se modifican los valores referentes a los siguientes parámetros de la tabla 4 del anexo II que pasan a tener la siguiente redacción:

“Tabla 4: Parámetros relativos al tratamiento aplicado*

Parámetro	Unidades	Valores comprendidos
Cloro residual combinado	mg/l	Menor o igual a 0,6
Ácido isocianúrico	mg/l	Menor o igual 75

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 2 de julio de 2009.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Angel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE SANIDAD,
Luis María Truán Silva
09/10193

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 57/2009, de 2 de julio, por el que se autoriza la implantación en la Universidad de Cantabria de estudios oficiales de Grado en Medicina, Grado en Fisioterapia, Grado en Matemáticas y Grado en Física, para el curso 2009/2010.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud del artículo 28 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades, se produjo por Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio. Por Decreto 50/1996, de 10 de junio, de asunción de funciones y servicios transferidos por el Estado y atribución a órganos de la Administración, se atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de universidades a la Consejería de Educación.

El artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en la legislación misma y lo previsto en el artículo 8, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

El citado artículo 8.2 establece que la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable